

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1441/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó Información estadística referente al tema de violencia y victimización contra niños, niñas y adolescentes, así como los diferentes mecanismos para identificarlos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

No existentes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1441/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1441 /2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1441/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de agosto del dos mil veintiuno la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información mediante la PNT, señalando como medio para oír y recibir notificaciones la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y por Internet en INFOMEX**, lo siguiente:

[...]

Solicitamos nos sea proporcionada la siguiente información

- 1. Si la institución recaba datos o estadísticas sobre violencia y victimización en contra de niños, niñas y adolescentes (NNAs), si esta información se desagrega en las modalidades que contempla la Ley General De Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y sus homólogas a nivel estatal (Ley Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y los Adolescentes).*

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez y José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. Si la institución recaba datos o estadísticas sobre violencia y victimización contra NNAs, proporcionar el documento, manual o lineamiento que describa o identifique qué tipo de información se recaba. Se solicita un documento muestra del tipo de información con las variables de interés (vinculadas a las experiencias de violencia y victimización y características sociodemográficas de los NNAs)
 3. Si la institución recaba datos o estadísticas sobre violencia de género en contra de niñas y adolescentes, si esta información se ha entregado al Banco Nacional o estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres o Banco Estatal. Y si fue así, la última fecha de actualización, el mecanismo de entrega de la información y la institución que coordina dicho banco.
 4. Si la institución recaba datos o estadísticas sobre violencia y victimización contra NNAs, se solicitan los datos correspondientes al periodo 2014-2021, desagregado por año, identificando tipo de violencia y si la víctima es niña, niño o adolescente
- [...] [Sic.]

II. Recurso. El siete de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

“La entrega de información incompleta;

La institución menciona en su respuesta que enviaron dos anexos, sin embargo, la PNT sólo me muestra un anexo correspondiente a la hoja de registro de atención por violencia o lesión.”

[...] [Sic.]

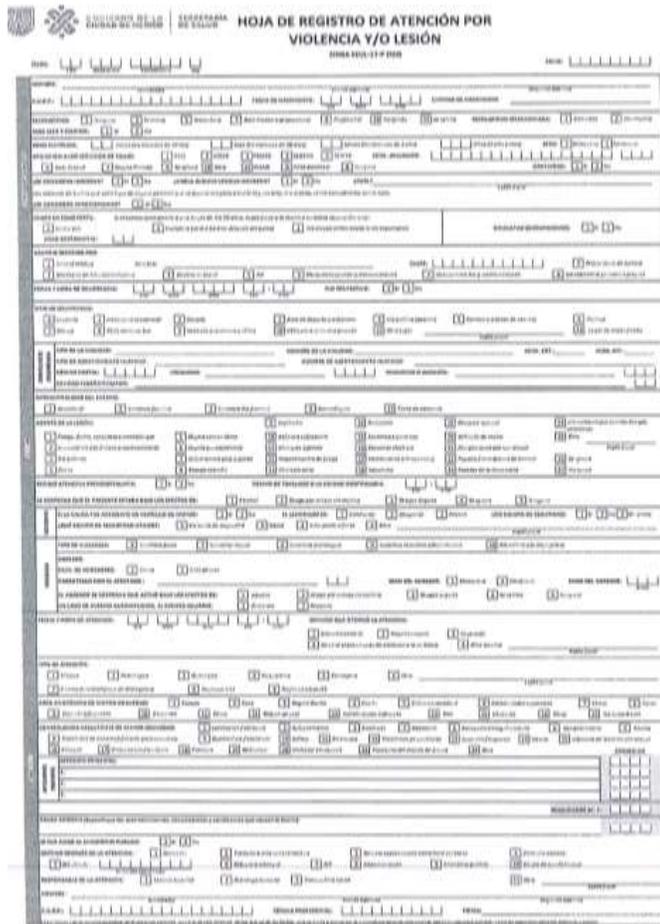
III. Turno. El siete de septiembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1441/2021 y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

IV. Respuesta. El nueve de septiembre este Instituto garante tuvo a la vista el Acuse de Información entregado vía Plataforma Nacional de Transparencia, donde consta que el día veinticinco de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información interpuesta por el particular, lo anterior derivado de la verificación de información que consta en las constancias que integran el presente expediente misma información que fue emitida y turnada a través del Sistema INFOMEX mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/7707/2021, signado por la Subdirectora de la

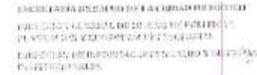
Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental que dice a la letra lo siguiente:

[...]

Mediante oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/1328/2021, el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud y Sistemas Institucionales, ha informado que se genera información de la atención por lesiones y violencia, brindada por las unidades médicas, que permita evaluar la situación de la salud de las unidades hospitalarias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se anexa al presente el formato SIS-SS-17-P “Hoja de Registro de Atención por violencia y/o Lesión”, proporcionado por la Dirección General de Información en Salud a nivel Federal, donde la cobertura del formato es a Nivel Nacional Obteniendo datos relevantes del paciente y del agresor en casos de violencia, intencionalidad del evento, sitio de ocurrencia, área anatómica de mayor gravedad, consecuencia resultante de mayor gravedad, afecciones tratadas, etc. (Anexo 1)



Así mismo se anexa en formato PDF la información correspondiente a violencia en menores en el periodo comprendido del año 2014 al año 2021. (Anexo 2)



Atenciones por Causas de Violencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Unidades Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México 2014-2021*

Grupo de Edad	2014		2015		2016		2017		2018		2019		2020		2021*	
	Masc	Fem	Masc	Fem												
Total	523	324	448	334	410	322	362	361	335	313	229	313	196	191	168	141
1 a 12 años	133	97	141	102	115	93	102	111	105	63	80	96	36	42	48	53
13 a 17 años	390	227	307	232	295	229	260	250	230	250	149	217	160	149	120	88

Intencionalidad	2014		2015		2016		2017		2018		2019		2020		2021*	
	Masc	Fem	Masc	Fem												
Total	523	324	448	334	410	322	362	361	335	313	229	313	196	191	168	141
Violencia Familiar	142	196	141	206	112	201	105	242	108	184	79	227	37	103	44	91
Violencia No Familiar	381	128	307	128	298	121	257	119	227	129	150	86	159	88	124	50

Tipo de Atención	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021*
Total	847	782	732	723	648	542	387	319
Médica	594	480	455	412	391	304	297	219
Psicológica	178	174	173	191	177	166	60	57
Quirúrgica	10	12	17	15	12	5	14	7
Psiquiátrica	0	2	0	0	2	7	0	2
Consejería	56	96	77	100	51	40	11	34
Otra	9	18	10	5	15	20	5	0

Tipo de Violencia	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021*
Total	847	782	732	723	648	542	387	319
Violencia Física	578	481	456	416	394	284	270	198
Violencia Sexual	19	12	33	19	47	42	24	17
Violencia Psicológica	159	132	126	134	111	142	54	43
Violencia Económica/ Patrimonial	23	23	15	30	15	21	5	8
Abandono/ Negligencia	68	134	102	124	81	53	34	53

Fuente: Sistema Automatizado de Lesiones y Violencia 2014-2020

SINBA-SEUL, Lesiones

** Los pacientes pueden recibir más de un Tipo de Atención y Tipo de Violencia

* Información Preliminar enero julio 2021.

Asociación Especializada Norte 8452, Colonia Nueva Tabasco
Avenida Constitución, C.P. 06600, Ciudad de México
Piso 25
Tel: 55 6432 5360 ext. 1004

COMITÉ EJECUTIVO DE
SINBA/SEUL/ NUESTRA CASA

Respecto a "... , si esta información se ha entregado al Banco Nacional o estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres o Banco Estatal. Y si fue así, la última fecha de actualización, el mecanismo de entrega de la información y la institución que coordina dicho banco..." (Sic), se hace de su conocimiento que no se entrega al Banco Nacional o Estatal, no obstante lo anterior, quienes podrían detentar la información es el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México /DIF**

[...] [Sic.]

Acto seguido y siendo parte del oficio materia de la contestación del presente apartado se logra apreciar que el Sujeto Obligado orienta al hoy Recurrente a ingresar a las plataformas del INFOMEX y de la PNT, indicándole los pasos a seguir para poder acceder a la información antes citada, así como la orientación del

Sistema de Protección Integral a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quienes podrían proporcionarle al hoy recurrente información de su interés.

V. Prevención. El trece de septiembre, la Comisionada Ponente, acordó prevenir, con la respuesta adjunta, a la parte recurrente, con la finalidad de favorecer el acceso pronto y expedito a la información, a fin de que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Dicha prevención fue notificada a la parte recurrente, el catorce de septiembre, por lo que el plazo previsto en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, transcurrió del quince al veintidós de septiembre, lo anterior tomando el día dieciséis como inhábil.

VI. Omisión. El veinticuatro de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró precluido su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, “Acuerdo por el que se aprueban las medidas que adopta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19”, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo

0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha siete de septiembre, se previno y dio vista de la respuesta a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue notificado el día catorce de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por INFOMEX, por lo que el plazo de los cinco días, antes referido transcurrió del quince al veintidós de septiembre, lo anterior tomando el día dieciséis como inhábil.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no desahogar la prevención que le fue notificada y menos aún

expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**